

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-169/2017

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA LÓPEZ
Y MAGIN F. HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, dos de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia: Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador **PES-57/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Inicio del procedimiento electoral	2
2. Campaña electoral.	3
3. Procedimiento especial sancionador.....	3
a) Denuncia.	3
b) Resolución impugnada.	3
4. Juicio de revisión constitucional electoral.....	3
5. Trámite y sustanciación.....	3
6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS PROCESALES.....	4
1. Requisitos generales de procedencia.	4
a) Forma.	4
b) Oportunidad.	4
c) Legitimación y personería.	4
d) Interés jurídico.	5
e) Definitividad y firmeza.	5
2. Requisitos especiales de procedencia.	5
a) Posible violación de preceptos constitucionales.	5
b) Violación determinante.	5
c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.	6
IV. ESTUDIO DE FONDO.	6
1. Hechos relevantes.	6
2. Resolución Impugnada.....	7
3. Síntesis de los argumentos del actor.	8
4. Estudio.	9
a) Marco normativo.	9
b) Análisis.	11
V. R E S U E L V E.....	14

GLOSARIO

Actor	Encuentro Social.
Acuerdo Económico	Acuerdo de 30 de marzo de 2017, emitido por el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el cual se invitó a los partidos políticos y candidatos independientes a firmar un pacto de civilidad
Ayuntamiento	Órgano de gobierno municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México
Código Local	Código Electoral del Estado de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Resolución dictada el 11 de mayo de 2017, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/57/2017.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral.

El 7 de septiembre de 2016, el Instituto Local declaró el inicio del procedimiento electoral 2016-2017, para elegir Gobernador(a) en Estado de México.

2. Campaña electoral.

Las campañas iniciaron el 3 de abril y concluyeron el 31 de mayo, según el calendario electoral aprobado por el Instituto Local¹.

3. Procedimiento especial sancionador.

a) Denuncia. El 17 de abril, el actor denunció a diversos servidores públicos del Municipio, por impedir la pinta de una barda en propiedad privada, durante la etapa de campañas electorales.

La queja se registró con la clave PES/NAU/PES/SPHADN-GNN-EEH/074/2017/04 y por acuerdo de 4 de mayo, el Instituto Local ordenó remitir los autos al Tribunal responsable.

b) Resolución impugnada. El 11 de mayo, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento mencionado², en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

4. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el 15 de mayo, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

5. Trámite y sustanciación.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el 16 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-169/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción y, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

¹ Fuente: <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

² Se integró el expediente PES/57/2017, del índice del Tribunal responsable.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral de Estado de México, en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección de gobernador en esa entidad federativa³.

III. REQUISITOS PROCESALES.

1. Requisitos generales de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en la misma: i) consta la denominación del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; iii) se mencionan hechos; iv) se exponen agravios, y v) consta el nombre y la firma autógrafa del representante del actor.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. Lo anterior, porque el 11 de mayo fue notificada al actor la resolución impugnada; así, el plazo para controvertirla transcurrió del 12 al 15 del citado mes⁴. Entonces, si el escrito correspondiente se exhibió en la última fecha, es evidente la oportunidad.

c) Legitimación y personería. El actor es un partido político nacional; en consecuencia, está autorizado para promover el juicio. Ello con base en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por otra parte, se reconoce la calidad de Carlos Loman Delgado, porque fue quien compareció ante el Tribunal responsable y quién presentó la denuncia de origen. Esto en términos del artículo 88, párrafo

³ Fundamento: Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ El cómputo se hace con todos los días como hábiles, en tanto en Estado de México se desarrolla un procedimiento electoral. Esto con base en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

1, inciso b), de la invocada ley.

d) Interés jurídico. El actor cumple el requisito, porque controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador en el cual fue denunciante.

e) Definitividad y firmeza. También se cumple, porque del análisis del Código Local, se advierte la falta de regulación de recurso o juicio procedente, para impugnar las resoluciones del Tribunal responsable.

2. Requisitos especiales de procedencia.

a) Posible violación de preceptos constitucionales. Este requisito es de carácter formal, porque verificar si se vulneró la Constitución corresponde al estudio del fondo. Esto de conformidad con la jurisprudencia **2/97**⁵ de esta Sala Superior.

En el caso, el actor menciona la transgresión de los artículos 6, 14, 16, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución; por tanto, se cumple el requisito.

b) Violación determinante. La resolución impugnada derivó de un procedimiento especial sancionador local, en el cual los hechos objeto de denuncia están relacionados con la posible afectación a las campañas electorales de un partido político.

Esa circunstancia, sin duda, puede implicar una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del actual procedimiento electoral en Estado de México y, en consecuencia, se cumple el requisito. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**⁶ de esta Sala Superior.

⁵ “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**” Consultable en *Justicia electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25-26.

⁶ “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**” Consultable en: *Justicia electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 70-71.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, como la materia de controversia carece de vinculación necesaria con alguna etapa del actual procedimiento electoral en Estado de México, tampoco existe plazo por el cual se pueda tornar irreparable.

Al estar cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, sin apreciar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, se debe estudiar el fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos relevantes.

- a) El 30 de marzo, el Ayuntamiento aprobó el Acuerdo Económico, en el cual se estableció el compromiso de “... *no fijar, colgar, adherir o pintar cualquier tipo de propaganda electoral en propiedad particular, salvo que exista permiso expreso del propietario por escrito.*”
- b) El 13 de abril, personal del actor **inició** la pinta de una barda con propaganda electoral; sin embargo, un funcionario de seguridad pública del municipio de Naucalpan de Juárez interrumpió el acto y, posteriormente, **remitió** a ese personal ante el Juez Calificador correspondiente, porque, en su concepto, ese tipo de hechos estaban prohibidos por determinación del Ayuntamiento, con base en el Acuerdo Económico.
- c) El actor presentó **queja** para denunciar a diversos servidores públicos del Municipio, por haberle impedido pintar una barda en propiedad privada.
- d) En la audiencia de pruebas y alegatos, el funcionario denunciado **manifestó** que, al observar la pinta de una barda en propiedad privada, requirió el respectivo permiso y, como nunca fue exhibido, remitió a las personas al Juez Calificador, ante quien fue presentada

la autorización por escrito, motivo por el cual se permitió el retiro del personal del actor.

- e) El 11 de mayo, el Tribunal responsable **emitió resolución**, en la cual declaró la **inexistencia** de la violación objeto de denuncia, en tanto los hechos en forma alguna infringen la normativa electoral.

2. Resolución Impugnada.

El Tribunal responsable sustentó la resolución impugnada en las siguientes consideraciones:

- a) De los hechos objeto de denuncia y de los medios de prueba, en modo alguno era posible advertir la existencia de actos contrarios a las disposiciones en materia de propaganda electoral o bien, considerarlos privativos de derechos de carácter electoral.
- b) Así, para el Tribunal responsable, la pretensión del actor era imposible de conceder, porque los hechos objeto de denuncia en forma alguna están bajo tutela del Derecho Electoral. Esto, a pesar de estar acreditado que elementos de seguridad impidieron la pinta de la barda, en tanto este hecho en modo alguno constituye una violación a normas electorales.
- c) Para el Tribunal responsable, los hechos objeto de denuncia están fuera del ámbito electoral, en tanto el elemento de seguridad solicitó, en función de su labor, el permiso para pintar la barda y, como éste nunca se exhibió, remitió al personal ante el Juez Calificador.
- d) En consecuencia, para el Tribunal responsable, los hechos objeto de denuncia jamás constituyeron una vulneración a la normativa electoral, en razón de la inexistencia de norma que así lo disponga. Es decir, ninguna norma tipifica como infracciones administrativas a las conductas atribuidas a los sujetos denunciados.

3. Síntesis de los argumentos del actor.

a) Para el actor, en la resolución impugnada se omitió estudiar todos los planteamientos, lo cual vulnera el principio de **exhaustividad**. Lo anterior, porque el Tribunal responsable dejó de emitir pronunciamiento sobre:

- La legalidad del **acuerdo económico**, el cual sirve de base a los servidores públicos municipales, para vulnerar los derechos electorales del actor.
- La legalidad de la **llegada** de elementos de seguridad pública municipal al lugar en donde se pintaba la propaganda electoral.
- La legalidad de la **remisión y puesta a disposición** de personal del actor ante el Juez Calificador del citado ayuntamiento.
- La **omisión** de imponer sanciones a servidores públicos municipales y al Ayuntamiento.

b) En cuanto al acuerdo económico, éste vulnera los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución; además, el Ayuntamiento extralimitó sus atribuciones previstas en el artículo 115 del ordenamiento citado. Así, con lo resuelto por el Tribunal responsable, se faculta a cualquier autoridad administrativa de menor jerarquía a emitir normas en materia de propaganda, cuando ello es facultad, en todo caso, de las autoridades electorales.

c) Por último, afirma el actor, el Tribunal responsable omitió remitir los autos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la

Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, como lo dispone el artículo 20 de la Constitución.

4. Estudio.

Los argumentos del actor son, en una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**:

a) Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los tribunales del Estado impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido esos conceptos en la jurisprudencia **2ª./J. 192/2007**⁷. Así, entiende por:

- Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- **Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.**
- Justicia imparcial: el juzgador pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

⁷ “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209

SUP-JRC-169/2017

El concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, entendido como el análisis de todos los hechos constitutivos y la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas, según la jurisprudencia **12/2001**⁸ de la Sala Superior.

Estos principios se fusionan, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, la doctrina establecida en los precedentes de esta Sala Superior, ha considerado que los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán **inoperantes** (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales, en las cuales se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos al **conocimiento** de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.

⁸ “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**” *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, volumen 1, TEPJF, México, pp. 346-347.

En los mencionados supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida.

Al respecto, la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una **cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.**

b) Análisis.

Por método, los planteamientos del actor serán analizados en un orden distinto al expuesto en la demanda. Esto, en modo alguno causa perjuicio al actor, porque lo importante es el estudio de todos sus argumentos, tal como se ha considerado en la jurisprudencia **04/2000**⁹ de esta Sala Superior.

Así, en primer lugar, son **infundados** los argumentos relativos a la falta de exhaustividad sobre: 1. La legalidad de la **llegada** de elementos de seguridad pública municipal al lugar en donde se pintaba la propaganda electoral, y 2. La legalidad de la **remisión y puesta a disposición** de personal del actor ante el Juez Calificador del citado ayuntamiento.

Lo anterior, porque esos hechos fueron, precisamente, la materia a resolver en el procedimiento especial sancionador. Sobre esos puntos, tal como fue señalado con antelación, el Tribunal responsable los consideró ajenos a la materia electoral, en tanto ninguna norma de esa naturaleza los reconoce como infracciones administrativas.

Por tanto, si para el Tribunal responsable las conductas objeto de denuncia no configuraban alguna infracción electoral, entonces el análisis sobre la legalidad de la actuación de los elementos de

⁹**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia,* volumen 1, TEPJF, México, p. 25.

SUP-JRC-169/2017

seguridad, tanto cuando llegaron al lugar en el cual se iba a pintar la barda, así como la remisión y puesta a disposición ante el Juez Calificador, corresponde a otro ámbito del Derecho.

Ello, porque de haberlo hecho hubiera implicado un exceso de su competencia y de sus atribuciones otorgadas por las normas electorales.

Al respecto, el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, prevé ciertos requisitos para las actuaciones de las autoridades del país, como son provenir de órgano competente, así como hacerlo por escrito, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, si el Tribunal responsable consideró que las conductas objeto de denuncia era ajenas a la materia electoral, entonces las mismas estaban fuera de su competencia, motivo por el cual en forma alguna se podía pronunciar sobre la legalidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, el actor es omiso en controvertir de manera directa las consideraciones del Tribunal responsable, relativas a la ausencia de normas electorales que tipifiquen las conductas objeto de denuncia.

En efecto, el Tribunal responsable sustentó la resolución impugnada en que los hechos en modo alguno estaban comprendidos en hipótesis normativas en materia electoral.

Lo anterior, en concepto del Tribunal responsable, porque la pretensión del denunciante era sancionar al elemento de seguridad pública, quien solicitó el permiso para la pinta de barda y, como jamás se exhibió, remitió al personal del actor ante el Juez Calificador, sin que esto, en realidad, constituya una transgresión a **la materia electoral**.

El actor, lejos de controvertir esas consideraciones, sólo aduce la omisión del Tribunal responsable de analizar los hechos objeto de denuncia, lo cual se ha considerado infundado con antelación.

Así, el actor debió exponer cómo las conductas atribuidas a servidores públicos del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sí son actos violatorios en la materia electoral.

De igual manera, debió señalar qué normas sí tipifican esos hechos como infracciones electorales, a fin de evidenciar lo erróneo de la consideración del Tribunal responsable

En este sentido, con independencia de si son correctas o no las razones del Tribunal responsable, lo cierto es que el actor en forma alguna las controvierte. De ahí la inoperancia de sus argumentos.

En cuanto a la supuesta omisión de imponer las sanciones correspondientes, la inoperancia se actualiza porque para ello era indispensable tener por actualizada alguna irregularidad electoral, lo cual jamás ocurrió.

En efecto, sólo si se prueba la comisión de una infracción administrativa en materia electoral es indispensable imponer la sanción respectiva. En el caso, para el Tribunal responsable, nunca se acreditó la irregularidad y, en consecuencia, estaba impedido en establecer una pena en contra del actor.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la manifestación del actor es inadmisibles, porque es contrario a Derecho imponer una sanción si el hecho nunca fue considerado como violatorio a la materia electoral.

Por otro lado, también son inoperantes los argumentos sobre la omisión de analizar la legalidad del Acuerdo Económico y las facultades del Ayuntamiento para emitirlo.

El artículo 482 del Código local regula el procedimiento especial sancionador en Estado de México, el cual tiene como finalidad conocer

SUP-JRC-169/2017

sobre conductas que: a) transgredan el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución; b) contravengan conductas sobre propaganda política o electoral, y c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, la legalidad del acuerdo económico y las atribuciones del Ayuntamiento para emitirlo, en modo alguno son materia de pronunciamiento en un procedimiento especial sancionador, motivo por el cual el Tribunal responsable nunca estuvo compelido a emitir pronunciamiento sobre esos temas.

Lo anterior, porque la finalidad del procedimiento especial sancionador es conocer y resolver sobre conductas infractoras a la normativa electoral. Si se acredita la comisión de una falta, entonces lo procedente es imponer una pena.

En cambio, la supuesta ilegalidad del acuerdo por la falta de atribuciones del Ayuntamiento, en caso de tenerla por actualizada, conllevaría a la revocación de ese acto, pero esto en modo alguno se puede pronunciar en un procedimiento especial sancionador, porque la finalidad de éste es distinta, tal como se ha expuesto.

Por último, también es **inoperante** la omisión del Tribunal responsable de remitir los autos del procedimiento especial sancionador a Fiscalía General de Justicia del Estado de México como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

La calificación se debe a que ese argumento jamás controvierte las consideraciones de la resolución impugnada, mediante las cuales el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la supuesta la irregularidad objeto de denuncia.

Con base en lo expuesto, al estar desestimados los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

V. R E S U E L V E.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-169/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO